

3

Fecha de Inicio del Proceso Arbitral ¹ :	09/12/2013	Expediente: I130-2014
Partes:	Consortio Miraflores	Municipalidad Distrital de Miraflores
R.U.C.	20511317038	20131377224
Monto del Contrato S/.	1'517,718.29	
Cuantía de la controversia S/.	150,000.00	
Contrato y Objeto del Contrato:	Contrato N° 120-2012 Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los acantilados de las zonas de Los Delfines, Punta Roquitas, Waikiki y Bajada Bajada Balta, Distrito de Miraflores - Lima	
Valor referencial S/.	1'392,402.10	
Tipo de Proceso de Selección:	Adjudicación Directa Pública	
N° Proceso de selección:	006-2012-CE/MM	
N° de la Convocatoria:	1	
N° de Item:	1	
Fecha de Convocatoria	10/10/2012	



ACTA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO AD HOC

En la ciudad de Lima, siendo las **11:00 horas del día 28 marzo de 2014**, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sito en Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunieron el doctor **Gustavo Adolfo De Vinatea Bellatin**, en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con la señora **Natalia Berrocal González**, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Árbitro Único encargado de resolver el presente arbitraje.

PARTES

La parte que participa en la presente diligencia es:

Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante **EL DEMANDADO**), debidamente representada por Olga Adriana Pérez Uceda, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 41103 y DNI N° 41318396, según delegación de facultades que presentan en la Solicitud de Instalación y que obra en el expediente.

Se deja constancia de la inasistencia de los representantes del **Consortio Miraflores** (en adelante **EL DEMANDANTE**), a pesar de encontrarse debidamente notificados, según cargo de notificación que obra en el expediente.

INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. El Árbitro Único declara que ha sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro único y señala que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

La parte asistente declaran su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de la presente Audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación. En consecuencia, se declara formalmente instalado el Árbitro Único.

¹ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 184-2008-EF, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, por lo que la fecha a consignarse en este rubro es la correspondiente a la fecha de entrega de la solicitud de arbitraje a la contraparte.



SECRETARÍA ARBITRAL

- De conformidad con lo dispuesto por el Árbitro Único y por acuerdo de las partes, se designa como Secretaría del presente proceso arbitral a Nicanor Milton Gómez Zúñiga, identificado con Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 8905 y DNI N° 2571065, con teléfonos celular 985047994 y fijo 4312954, correo electrónico nicanor.mg@hotmail.com.

La Secretaria Arbitral deberá remitir al Árbitro Único los escritos presentados por las partes. Dicha documentación podrá ser remitida por correo electrónico al Árbitro cuando ello resulte técnicamente viable.

LUGAR Y SEDE DEL ÁRBITRO ÚNICO, IDIOMA Y LEY APLICABLE

- Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede del Árbitro Único, las oficinas ubicadas en Av. **Pablo Bermúdez N° 177, Of. 507, Urb. Santa Beatriz, distrito de Lima**; lugar en el que se realizarán las audiencias y demás actos relativos al proceso en días hábiles (de lunes a viernes) y en el horario de 09:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m.

Los escritos y pruebas que presenten las partes, sin excepción alguna, deberán constar de **un (1) original y tres (3) copias adicionales**, con sus correspondientes recaudos, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, fílmicos y/o grabaciones; a fin de ser distribuidos de la siguiente manera:

- El original para el expediente (1).
 - Una copia para el árbitro (1).
 - Una copia para la contraparte (1).
 - Una copia de cargo (1).
- Sin perjuicio de la fijación de la sede, el Árbitro Único podrá disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollen fuera de la sede del arbitraje.
 - El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.
 - La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52 .3) del artículo 52 de la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la Ley)-, 3) el Reglamento de la Ley -aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF- (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo².

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

² Disposición aplicable para las controversias derivadas de los contratos que devienen de procesos de selección convocados a partir de la vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.

TIPO DE ARBITRAJE

- En virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 120-2012 Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los acantilados de las zonas de Los Delfines, Punta Roquitas, Waikiki y Bajada Bajada Balta, Distrito de Miraflores - Lima - Lima, suscrito el 19 de noviembre de 2012 y en aplicación del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el presente arbitraje será **AD HOC, NACIONAL** y de **DERECHO**.

REGLAS PROCESALES APLICABLES


- Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

- Toda notificación se considera recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario. Asimismo, se considerará recibida el día en que haya sido entregada en forma personal o por correo certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia, bajo cargo, en los siguientes domicilios procesales:

	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad
Razón Social/Denominación oficial de la Entidad	Consorcio Miraflores	Municipalidad Distrital de Miraflores
Domicilio Procesal	Jr. Cuzco N° 425, Of. 802, Cercado de Lima	Av. Larco N° 400. Miraflores
Correo Electrónico		mariela.gonzalez@miraflores.gob.pe adriana.perez@miraflores.gob.pe
Teléfonos/Fax	4272580	6177357 / 6177356

- Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara a persona alguna en el domicilio dispuesta a recibirla, se dejará la notificación bajo puerta, certificándose esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
- El domicilio procesal no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito, presentada ante el Árbitro Único, en la que se señale su variación.
- Para los fines del cómputo de los plazos del presente proceso arbitral, ellos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que se reciba una notificación o citación. Si el último día de ese plazo es día no hábil, se prorrogará el inicio de su cómputo hasta el primer día hábil siguiente.
- Los plazos del presente proceso arbitral se computan por días hábiles. Son días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables para la administración pública, incluidos los feriados



locales, así como los días de duelo nacional no laborales declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, el Árbitro Único podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

REPRESENTACIÓN

15. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el presente arbitraje y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Árbitro Único. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado al Árbitro Único.

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR


16. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa o regla procesal fijada por el Árbitro Único sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido.

CONFIDENCIALIDAD

17. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52.7 de la Ley de Contrataciones del Estado, el árbitro único arbitral y la secretaría arbitral están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el desarrollo del proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia, podrán utilizar información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o de terceros. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo que sea necesario hacerlo público por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

En caso de que el Árbitro Único o alguna de las partes solicite informes legales de asesores externos o abogados independientes, así como informes de peritos, no se afecta el deber de confidencialidad al que se refiere la presente regla, pues ello constituye garantía del derecho de defensa de las partes. No obstante, una vez emitidos dichos informes, se incorporarán al expediente arbitral y los profesionales que los han emitido estarán sujetos al deber de confidencialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Árbitro Único deberá informar al OSCE el estado del proceso arbitral en la oportunidad en que se le requiera, bajo responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento.



De otro lado, en armonía con el principio de transparencia recogido en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, es obligación del Árbitro Único la remisión de las actas de conciliación y laudo, este último conforme al modelo previsto en el Anexo N° 01 de la Directiva "Procedimiento para la Instalación de Árbitro Único o Tribunal Arbitral Ad Hoc", bajo responsabilidad, para efectos de su publicación.

RECUSACION DEL ÁRBITRO

18. Las partes establecen que para el procedimiento de recusación se aplicarán las reglas previstas en el artículo 226 del D.S. 184-2008-EF.

AUDIENCIAS

19. En el presente proceso arbitral se desarrollarán, sucesivamente, una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, una Audiencia de Pruebas, de ser el caso, y una Audiencia de Informes Orales, si las partes así lo requieren o, en su defecto, si el Árbitro Único lo considera pertinente.

El Árbitro Único notificará a las partes cuando menos con tres (03) días de anticipación de la realización de una Audiencia, señalando fecha, hora y lugar de realización de la misma.

20. El desarrollo de las Audiencias, a discreción del Árbitro Único, podrá ser documentado en cintas de video y/o en cintas magnetofónicas, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación con el costo que ello irrogue.
21. El Árbitro Único se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas Audiencias sean necesarias en cualquier momento antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.
22. Los resultados de las Audiencias constarán en un acta que será suscrita por el Árbitro Único y las partes asistentes. Las partes asistentes se consideran notificadas en dicho acto. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas alegaciones respecto a las cuestiones decididas al interior de la misma, salvo que expresamente hubiere sentado en el acta que haría ejercicio del recurso de reconsideración.

REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL

De la Demanda y la Reconvención

23. El Árbitro Único declara abierto el presente arbitraje y otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico (disco compacto) del escrito de demanda.
24. Una vez admitida a trámite la demanda, el Árbitro Único correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de diez (10)³ días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico (disco compacto) del escrito de contestación de demanda y reconvención correspondiente.
25. En caso se interponga reconvención, el Árbitro Único correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diez (10)⁴ días hábiles a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico (disco compacto) del escrito de contestación de reconvención.
26. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención, deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la

³ El plazo que se otorgue para contestar la demanda es el mismo que el otorgado para presentar la demanda.

⁴ El plazo que se otorgue para contestar la reconvención es el mismo que el otorgado para presentar la demanda y el otorgado para contestarla.

relación de éstos con los argumentos que se expongan.

Asimismo, las partes, en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de la reconvencción deberán indicar con claridad y precisión su petitorio, exponiendo en forma precisa y ordenada los hechos que lo sustentan así como la respectiva fundamentación jurídica, indicando, de ser el caso, el monto al que asciende la sumatoria de todas sus pretensiones.

De los Medios Probatorios

27. Las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

De la excepciones y defensas previas.

28. La excepción de incompetencia del Árbitro Único, derivada de la inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o parte de ella, así como cualquier otro tipo de excepciones y/o defensas previas, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción.

El Árbitro Único, al momento de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, decidirá si resuelve este tema como cuestión previa o al momento de laudar.

El mismo trámite de aplicará a cualquier otra excepción y/o defensa previa que formulen las partes oportunamente.

De la Acumulación

29. De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al árbitro único la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo, una vez iniciada la actuación de pruebas, los árbitros podrán decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes⁵.

De la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

30. Definidas las posiciones de las partes, el Árbitro Único citará a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y otorgará a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente, la misma que podrá ser recogida o no por el Árbitro Único, a su discreción.

En dicha Audiencia, si se cuestionó la competencia del Árbitro Único bajo el mecanismo a que se

⁵ Disposición aplicable para las controversias derivadas de los contratos que devienen de procesos de selección convocados a partir de la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

refiere el primer párrafo del numeral 28 de esta Acta, el Árbitro Único decidirá si la resuelve de manera previa o al momento de laudar.

Seguidamente, de ser el caso, el Árbitro Único invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio.

De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la Audiencia tendrá por finalidad determinar los puntos controvertidos, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en su caso, resolver las impugnaciones formuladas contra los mismos, así como ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, sin perjuicio de hacerlo en otra etapa del proceso arbitral.

Cuando la actuación de un medio probatorio se ordene de oficio, ello deberá ser comunicado a las partes a fin de que expresen lo conveniente e intervengan en su actuación.

El Árbitro Único se encuentra facultado para prescindir motivadamente de la realización de esta audiencia y, en una resolución fijar los puntos controvertidos del proceso, determinando la admisión de los medios probatorios.

De la Audiencia de Pruebas

31. El Árbitro Único procederá a citar en dicho acto a las partes a la Audiencia de Pruebas, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas y establecerá un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por el Árbitro Único antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.
32. La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del Árbitro Único, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.
33. El Árbitro Único tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.
34. El Árbitro Único podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Costo de los medios probatorios

35. El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el Árbitro Único resuelva en el laudo en materia de costos.

En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el Árbitro Único resuelva en el laudo en materia de costos.

Ante la rebeldía de las partes en lo referido al pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el Árbitro Único podrá suspender el proceso, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago o archivar el mismo.

Reglas complementarias del Árbitro Único

36. El Árbitro Único se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas complementarias que

sean necesarias, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

Alegatos, Escritos y Plazo para Laudar

37. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el Árbitro Único concederá a las partes un plazo de cinco (05) días para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, las citará a una Audiencia de Informes Orales.

Del Laudo

38. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, hasta por treinta (30) días adicionales. Luego de su expedición, el Árbitro Único tiene un plazo de dos (2) días hábiles para remitir el laudo a la Secretaría respectiva, y ésta deberá notificarla a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes de recibido.
39. Al vencimiento del plazo para laudar, el árbitro único deberá remitir el laudo a la Secretaría, y ésta deberá notificarla personalmente a las partes dentro de los diez (10) días siguientes de recibido.
40. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071.
41. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley, el laudo deberá notificarse a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efectos de su validez, dándose por efectuada la notificación desde la fecha de ocurrido el último acto. Al respecto, y de acuerdo con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en caso no sea posible realizar la notificación a través del SEACE por no haberse habilitado en este el módulo correspondiente, la notificación del laudo se realizará en forma personal.
42. Las partes podrán requerir la ejecución del laudo bajo los mecanismos previstos en los artículos 67 y 68 del Decreto Legislativo N° 1071.
43. Contra el laudo arbitral procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual deberá regularse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071.
44. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF), cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte que lo haya hecho deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único la interposición de dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.
45. Las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación contra el laudo, deberán ser remitidas al OSCE por el representante de la parte interesada en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada para su registro y publicación.

De la Conciliación

46. El Árbitro Único una vez abierto el proceso arbitral y en cualquier etapa de su desarrollo, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las

1044

partes concilian sus pretensiones, el Árbitro Único dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

47. Si lo solicitan ambas partes y el Árbitro Único lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Si la conciliación es parcial, el Árbitro Único dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos.

El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

En armonía con el principio de transparencia recogido en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, es obligación del Árbitro Único remitir al OSCE las actas de conciliación.

Medidas Cautelares

48. El Árbitro Único, una vez constituido, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1071, pudiendo el Árbitro Único variar o sustituir la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial.
49. Asimismo, el Árbitro Único está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

Recurso de reconsideración

50. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Árbitro Único, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la resolución. En estos casos el Árbitro Único podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 22 de la presente acta. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta respectiva.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

51. Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Árbitro Único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el Árbitro Único

resolverá en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver.

Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integraciones y exclusión dispuestas por el Árbitro Único forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

52. Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte que lo haya hecho deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el Árbitro Único la interposición de dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario el Árbitro Único, de oficio o a pedido de la otra parte, podrá declarar el laudo consentido y ejecutoriado en sede arbitral.

CRONOGRAMA

53. Atendiendo a los plazos consignados en la presente acta, se formula el siguiente cronograma:

Acto Procesal	Plazo
Demanda y Contestación de la Demanda	diez (10) días hábiles
Reconvención y Contestación de la Reconvención	diez (10) días hábiles
Excepciones/Defensas Previas	diez (10) días hábiles

54.

HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y DE LA SECRETARÍA ARBITRAL

55. El Árbitro Único fija sus honorarios profesionales y los de la secretaría arbitral tomando en cuenta el monto en disputa y la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA – OSCE), aprobada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE de fecha 21 de junio de 2012.

Los gastos arbitrales no podrán exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el párrafo precedente, no pudiéndose pactar en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento.

56. Así las cosas, el Árbitro Único fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/. 6,600.00 (Seis mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 3,300.00 (Tres mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los quince (15) días siguientes de notificadas con la presente acta.

En tal sentido, su acreditación será a través de cheque de gerencia no negociable a nombre del Árbitro Único, el mismo que deberá ser entregado en las oficinas de la secretaría arbitral.

Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 3,300.00 (Tres mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles) netos. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 1,665.00 (Mil seiscientos sesenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los quince (15) días siguientes de notificadas con la presente acta.

Los pagos de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral deberán ser informados al Árbitro Único por escrito.

57. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los

1045

plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el Árbitro Único volverá a notificarlas para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el Árbitro Único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

La suspensión de las actuaciones del Árbitro Único sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Si transcurrido un plazo prudencial, a criterio del Árbitro Único, de la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el Árbitro Único podrá, a su entera discreción, disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

58. El Árbitro Único podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de honorarios para el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria; tomando como referencia la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida y el desarrollo de las actuaciones arbitrales, anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de quince (15) días hábiles de notificadas, salvo que el Árbitro Único disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes. En caso se formule reconvencción, se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvencción.

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 57 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

59. Los honorarios definitivos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida y el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
60. Los pagos de los honorarios deberán hacerse directamente en la Sede Arbitral o mediante abono en las cuentas bancarias del Árbitro Único y de la secretaría arbitral.

Por la presente acta, el Árbitro Único expresamente autoriza a la secretaria designada a suscribir todos los documentos que sean necesarios para recoger los cheques correspondientes a sus honorarios.

CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

61. Transcurrido el plazo de cuatro (4) meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del Árbitro Único de conservar la documentación del arbitraje, quedando facultado para o bien remitir la documentación a la entidad demandada para su custodia y archivo, o para devolver a cada una de las partes los escritos que hubieren presentados al proceso.
62. En caso se interponga recurso de anulación será de aplicación lo previsto en el numeral precedente luego que se resuelva el recurso en definitiva, siempre que no deba reiniciarse las actuaciones o entregarse éstas a un nuevo tribunal arbitral o autoridad judicial para que resuelva la controversia.

No habiendo otro punto a tratar se declara **INSTALADO** el presente arbitraje y se otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha para la presentación de su demanda. A continuación procedieron a suscribir la presente Acta.

Gustavo Adolfo De Vinatea Bellatin
Árbitro Único

Olga Adriana Pérez Uceda
Municipalidad Distrital de Miraflores

Natalia Berrocal González
Profesional de la Subdirección de
Asuntos Administrativos Arbitrales
Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE

Luego de suscrita el Acta por la parte interviniente, el árbitro y el representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo, el Acta será suscrita por el Director de Arbitraje Administrativo, Antonio Corrales Gonzales.

Antonio Corrales Gonzales
Director de Arbitraje Administrativo del OSCE